El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma parcialmente amparo

Radicación Nro. : 2017-00065-02

Accionante: Menor KCS

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHOS DE PETICIÓN Y A LA EDUCACIÓN / ASIGNACIÓN DE CUPO.** En este asunto se halla probado que la accionante, KCS, es una persona de especial protección constitucional porque es una menor de 7 años de edad (Folio 10, ib.) y se encuentra en condición de discapacidad *“(…) PACIENTE CON SD DOWN (…)”* (Folio 11, ib.). Actualmente está desescolarizada y su grupo familiar carece de recursos económicos mínimos para proveerle el acceso a una educación privada (Folio 2, ib.). También que la entidades accionadas le han negado la asignación de un cupo escolar arguyendo la carencia de instituciones educativas con personal idóneo para brindarle el servicio que requiere (Folio 4, ib.). La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, pese a que se le trasladó el derecho de petición presentado por la actora, no ha dado la respuesta correspondiente. En efecto, la Directora de Núcleos de Desarrollo Educativo de Santa Rosa de Cabal le envió la petición el 22-07-2016, sin que a la fecha la haya atendido, por lo tanto, la afirmación de que solo se enteró de las circunstancias especiales de la menor por intermedio de la acción tutela carece de sustento. Claramente ha vulnerado este derecho fundamental, pues desatendió los postulados jurisprudenciales respecto de la pronta y oportuna respuesta, por lo tanto, se amparará. Ahora, y como quiera que es probable que la respuesta contenga argumentos similares a los que expuso en este amparo, esto es, la imposibilidad de brindar el servicio de educación, se dispondrá que sea positiva y fundada en los postulados jurisprudenciales anotados, a efectos de que se indique cuál será el establecimiento educativo en el que se le brindará el servicio público de educación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : KCS (Menor de edad)

 Presunto infractor : Secretaría de Educación Departamental de Risaralda

 Litisconsorte (s) : Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y otros

 Radicación : 2017-00065-02

 Temas : Educación inclusiva – Persona de especial protección

 Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 409 de 10-08-2017

Pereira, R., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se indicó que la menor accionante padece de síndrome de “down” y que se solicitó a las accionadas la asignación de un cupo escolar, pero respondieron que ninguna institución educativa de Santa Rosa de Cabal cuenta con personal idóneo para brindar la atención requerida, además, que trasladarían la petición a la Secretaría de Educación Departamental, mas aún no ha recibido respuesta (Folios 5 a 7, cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

Se invocan los derechos a la educación y de petición (Folio 6, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que se amparen los derechos invocados, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda dar respuesta satisfactoria y asigne un cupo escolar a la accionante (Folio 7, cuaderno No.1).

1. El resumen de la crónica procesal

Con providencia del 05-04-2017 la *a quo* admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 13, cuaderno de primera instancia). Luego, el 21-04-2017 profirió sentencia (Folios 30 a 35, ibídem) y con auto del 11-05-2017 fue concedida la impugnación formulada por la parte accionada (Folio 57, ib.).

Ya ante esta instancia, con proveído del 07-06-2017 se declaró la nulidad de lo actuado (Folios 4 y 5, cuaderno No.2). Retornado el expediente, con decisión del 13-06-2017 se corrigió el yerro advertido (Folio 62, cuaderno No.1), el 22-06-2017 se profirió el fallo (Folios 73 a 80, ib.) y el 04-07-2017 concedió la impugnación presentada por la parte accionada (Folio 92, ib.).

En la sentencia de primera instancia se concedió el amparo y se ordenó a la Secretaría de Desarrollo municipal de Santa Rosa de Cabal realizar las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda para la asignación del cupo escolar; y a esta última, contratar institución particular que preste el servicio de educación a la menor, hasta tanto, pueda ofrecer la atención en un centro educativo especial oficial (Folios 73 a 80, ib.).

La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda se quejó de que se hayan amparado los derechos de la menor, sin valorar las circunstancias administrativas y presupuestales que le impiden ofrecer un servicio educativo idóneo, además, el plazo concedido para cumplir la orden tutelar es insuficiente, máxime que ninguna institución privada y/u oficial de Santa Rosa de Cabal tiene la infraestructura necesaria para brindar ese servicio. Agregó que solo conoció la situación de la menor por intermedio de la tutela y que una vez culmine la licitación del programa Nacional Educativo Especial (NEE) brindará el servicio educativo (Folios 87 a 91, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación de la parte accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la madre de la menor accionante presentó, en su nombre, el derecho de petición para la asignación de un cupo escolar (Folio 2, ib.). En el extremo pasivo, en lo que se refiere al derecho de petición, la Alcaldía y la Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal, por ser sus destinatarias (Folio 2, ib.); y, la Directora de Núcleo No.21 y la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, pues se les trasladó la petición (Folios 3 y 67, ib.).

A este respecto importa precisar que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental por parte de las tres primeras autoridades referidas, dado que dieron respuesta efectiva de la solicitud, por lo tanto, se adicionará el fallo para negar el amparo en su contra.

Con relación al derecho fundamental a la educación, también considera la Sala legitimadas por pasiva, a las Secretarías de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal y de Educación Departamental de Risaralda, puesto que les compete garantizar el acceso a aquel servicio público (Ley 715 y Resolución 2565 de 2003).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Aun cuando la acción se haya formulado por fuera de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), la Sala considera superado este requisito, puesto que la vulneración de los derechos ha permanecido en el tiempo[[2]](#footnote-2); y como el hecho que motiva la acción es la negativa en la asignación de un cupo escolar a una menor de edad en situación de discapacidad, quien a estas alturas no ha podido acceder al servicio de educación, pese a la peticion que su progenitora formuló desde el 30-06-2016 (Folio 2, ib.), es claro, que la afectación subsiste por lo que el tiempo transcurrido entre esa fecha y el momento en que se interpone la acción, permite predicar la actualidad del hecho lesivo o de peligro.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La educación de personas en situación de discapacidad

La jurisprudencia constitucional tiene determinado en su doctrina que esta acción tuitiva es viable para proteger el derecho a la educación cuando quiera que sus titulares sean personas con “*limitaciones físicas*”, mejor llamadas en situación de discapacidad. Al efecto, sostiene[[5]](#footnote-5) que se trata de personas que tienen una protección especial (Artículos 13 y 68 de la CP), y en todo caso se resalta la vocación protectora de la teoría jurídica elaborada, en especial de los instrumentos internacionales que refieren el tema en torno a la temática, así:

… Aun cuando la terminología empleada en estas disposiciones no es homogénea ni consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan la voluntad inequívoca del Constituyente de *“eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho.”*[[6]](#footnote-6)*…*

La misma Colegiatura[[7]](#footnote-7) tuvo ocasión de reiterar la procedencia de este mecanismo excepcional, para amparar el derecho a la educación cuando se trate de personas de especial protección constitucional, como las que están en situación de discapacidad, catalogadas como en “condición de debilidad manifiesta”, se afirmó en tal ocasión:

La Corte Constitucional ha establecido como regla general que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental a la igualdad por omisión del deber de desarrollar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad, siempre y cuando no existan otros medios judiciales para solicitar la defensa de los derechos invocados que aun existiendo, se tornan ineficaces, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; o cuando se trata de poblaciones vulnerables y el fin que se persigue es principalmente constitucional.[[8]](#footnote-8)

* 1. El derecho a la educación y la especial protección para personas en situación de discapacidad

Que el derecho a la educación es fundamental o esencial es cuestión que se tiene por averiguada en la línea jurisprudencial constitucional[[9]](#footnote-9), empero no aparecer en forma expresa en la Constitución, además se tiene dicho que como nota característica posee una doble dimensión, en tanto se reconoce como un derecho-deber, del que se derivan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.

En lo que atañe a su contenido prestacional y dada la connotación de deber y servicio público, se reconocen sus caracteres, pero de igual manera la Corte destaca que las restricciones injustificadas, lesionan el derecho y ameritan un amparo, precisó con estos términos:

… la Corporación ha explicado que del derecho se derivan varias obligaciones, entre ellas: (i) prestación del servicio público, el cual de asegurarse mediante el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y (ii) los compromisos internacionales derivados de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este Tribunal ha indicado:

*“(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”*.[[10]](#footnote-10)

En desarrollo de la anterior obligación internacional, (…) la educación, en tanto servicio público social a cargo del Estado, se traduce en una obligación positiva en cabeza de la Administración de “*proporcionar todos los recursos materiales y humanos, aptos y adecuados a los educandos, que garanticen su óptimo goce; y, además, en un deber negativo de no impedir que particulares tomen la iniciativa de ofrecer ese servicio. Por otro lado, también en una obligación de garantizar la remoción de toda barrera económica y geográfica y circunstancias de discriminación para el acceso al sistema educativo, así como un servicio que cumpla con estándares de calidad*.”… La sublínea es propia de este Tribunal.

La fundamentación jurídica que soporta la construcción teórica enunciada en apretada síntesis, tiene en su base (i) Instrumentos internacionales[[11]](#footnote-11); (ii) Varias decisiones constitutivas de precedente judicial, que por ende, se tornan de imperativo acatamiento, salvo debida argumentación en contrario; y, (iii) La normativa nacional expedida[[12]](#footnote-12).

* 1. la educación inclusiva

La CC conforme los mandatos legales y en armonía con los principios constitucionales, ha determinado que el estado debe garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, limitado solo para casos excepcionales, a que se ofrezca en aulas especializadas. Al efecto estableció las siguientes reglas para el acceso a al servicio

de educación inclusiva[[13]](#footnote-13) (Aulas regulares)[[14]](#footnote-14), en reciente fallo (2016):

… “a) La acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados.

b) La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor.

c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo.

d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, ésta no solo se preferirá sino que se ordenará.

e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.”…

El modelo de “educación inclusiva” alrededor de la discapacidad aparece mencionada en documentos internacionales como las Declaraciones de Managua, Dakar y Salamanca, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en ellos se insiste en este modelo como una herramienta que garantiza, en condiciones de igualdad, el derecho a la educación de las personas con discapacidad. En nuestra nación ha sido acogida por el Ministerio de Educación Nacional, y apunta a ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales (En adelante NEE), más allá del acceso a la escuela regular, porque se entiende la educación inclusiva para que no existan ambientes segregados, sino que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos[[15]](#footnote-15).

Entonces, la conclusión que adviene es que la atención de las personas con NEE “*(…) se proyecta en la atención a la diversidad y el respeto a la diferencia, ya que así como del proceso social hace parte los disminuidos físicos y los que no, los planteles educativos deben ser reflejo de la sociedad. Ello sin olvidar que por su condición especial, reconocida constitucionalmente, las personas en situación de discapacidad demandan ayudas especiales para optimizar su proceso de aprendizaje y desarrollar plenamente sus potencialidades, tal es el caso del profesor intérprete, las ayudas técnicas y otros factores que permiten la inclusión.”[[16]](#footnote-16).*

1. El caso concreto

De acuerdo con la jurisprudencia en cita considera la Sala que la sentencia de primera instancia venida en impugnación deberá ser confirmada, pero modificada en cuanto a la orden expresa para su debido acatamiento y adicionada conforme lo expuesto en el acápite de legitimación.

En este asunto se halla probado que la accionante, KCS, es una persona de especial protección constitucional porque es una menor de 7 años de edad (Folio 10, ib.) y se encuentra en condición de discapacidad *“(…) PACIENTE CON SD DOWN (…)”* (Folio 11, ib.). Actualmente está desescolarizada y su grupo familiar carece de recursos económicos mínimos para proveerle el acceso a una educación privada (Folio 2, ib.). También que la entidades accionadas le han negado la asignación de un cupo escolar arguyendo la carencia de instituciones educativas con personal idóneo para brindarle el servicio que requiere (Folio 4, ib.).

La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, pese a que se le trasladó el derecho de petición presentado por la actora, no ha dado la respuesta correspondiente. En efecto, la Directora de Núcleos de Desarrollo Educativo de Santa Rosa de Cabal le envió la petición el 22-07-2016, sin que a la fecha la haya atendido, por lo tanto, la afirmación de que solo se enteró de las circunstancias especiales de la menor por intermedio de la acción tutela carece de sustento. Claramente ha vulnerado este derecho fundamental, pues desatendió los postulados jurisprudenciales respecto de la pronta y oportuna respuesta[[17]](#footnote-17), por lo tanto, se amparará.

Ahora, y como quiera que es probable que la respuesta contenga argumentos similares a los que expuso en este amparo, esto es, la imposibilidad de brindar el servicio de educación, se dispondrá que sea positiva y fundada en los postulados jurisprudenciales anotados, a efectos de que se indique cuál será el establecimiento educativo en el que se le brindará el servicio público de educación.

Aunado a lo anterior, la Sala confirmará el amparo del derecho fundamental a la educación inclusiva, con fundamento en que a todas las personas con alguna discapacidad se les debe garantizar el acceso a ese servicio público, sin que sea razón valedera negarlo por su condición especial (Artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad), inclusive a pesar de que se halle demostrada la necesidad de una educación especializada; además, porque el derecho de petición es insuficiente para protegerlo eficazmente.

A estas alturas ha pasado más de un (1) año desde la presentación de la solicitud de cupo escolar, sin que ninguna de las accionadas haya tomado el más mínimo recaudo para superar el escollo que les ha impedido garantizar el servicio. Evidentemente han desconocido los precedentes constitucionales que están sustentados en los estándares internacionales sobre la atención de personas con discapacidad, pues no han realizado los ajustes necesarios para asignar el cupo. Como consecuencia la menor ha dejado de estudiar.

Es inaceptable que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda pretenda liberarse de la responsabilidad de brindar el servicio de educación, arguyendo que carece de establecimientos educativos con personal especializado, pues es su deber realizar los “ajustes razonables”[[18]](#footnote-18) con el fin de garantizar ese derecho fundamental, en condiciones de igualdad con los demás.

Tampoco se acoge el argumento fundado en que la actora debe esperar a que culmine el proceso de licitación que para el programa regional de NEE está adelantando, pues ni siquiera indica la etapa en que se encuentra, la probable fecha de culminación y si en el municipio de Santa Rosa de Cabal será implementado.

En síntesis, se ampararán ambos derechos fundamentales para que se garantice la materialización del servicio a la educación de la menor de edad accionante.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia; (ii) Se modificará el numeral primero para amparar el derecho de petición; (iii) Se adicionará un numeral para negar el amparo frente a la Alcaldía, la Secretarita de Desarrollo Social y la Directora de Núcleos de Santa Rosa de Cabal por la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho de petición.

(iv) Se modificará el numeral tercero para ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo responda el derecho de petición e informe a la madre de la accionante, sobre la asignación del cupo escolar a la menor KCS, en una institución educativa adecuada del municipio de Santa Rosa de Cabal, que cuente con la infraestructura necesaria para atender su discapacidad, de tal manera que en adelante tenga acceso a los apoyos requeridos para asegurar su inclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 22-06-2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. MODIFICAR el numeral primero para conceder el amparo al derecho de petición frente a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.
3. ADICIONAR un numeral para NEGAR el amparo al derecho de petición contra la Alcaldía, la Secretaría de Desarrollo Social y la Directora de Núcleos de Santa Rosa de Cabal, por la inexistencia de vulneración o amenaza.
4. MODIFICAR el numeral tercero, para en su lugar, ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo responda el derecho de petición e informe a la madre de la accionante, sobre la asignación del cupo escolar a la menor KCS, en una institución educativa adecuada del municipio de Santa Rosa de Cabal, que cuente con la infraestructura necesaria para atender su discapacidad.
5. OFICIAR a la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal y al Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia para que apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo.
6. REMITIR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
7. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD//2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. Aquí se reiteraron *“(…) los criterios para valorar la admisibilidad de una acción de tutela presentada luego de que hubiese transcurrido un largo periodo de tiempo respecto de la vulneración o amenaza de derechos: “(i) [q]ue se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (…)”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-581 de 2016, T-488 de 2016 y T-051 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-397 de 2004 [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-551 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-117 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-581 de 2016, T-488 de 2016, T-039 de 2016 y T-051 de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-428 de 2012, reiterada en la T-581 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. La atención educativa para las personas en situación de discapacidad y con capacidades excepcionales aparece regulada por tratados internacionales generales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDDHH) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) - PIDESC, pero aquí cabe destacar que la protección es independiente de la mayoridad de la persona, y con el ese propósito está un documento internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1975 la Declaración de los Derechos de los Impedidos, Resolución 3447 del 9 de diciembre de 1975. Debe adicionarse, entre otras, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48 de 19996 de 20-12-1993), las Declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social (Resolución 2542 del 11-12-1969) y el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (Resolución 3752 de 03-12-1982, , implementado por la Resolución 38/28 del 22 de noviembre de 1983), y normas técnicas internacionales como la Declaración de Copenhague, Sección B 26; en igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999 (Tratado ratificado por Colombia el 02-02-04, después de que fuera aprobada por la Ley 762 de 2003 y declarado exequible por la Sentencia C-401 de 2003). el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la Ley 319 de 1996 y declarado exequible por la Sentencia C-251 de 1997; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas, por medio de Resolución 48 de 1996, del 20 de diciembre de 1993; el informe sobre la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; Declaración de los Derechos de los Impedidos; Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad; la Ley 1346 de 2009, el Congreso de la República aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293/10. [↑](#footnote-ref-11)
12. La atención educativa de las personas con discapacidad y capacidades excepcionales es una obligación del Estado, conforme a la CP (Artículos 13, 47 y 68), y a las Leyes 115 de 1994, 361 de 1997 y 715 de 2001; Decretos reglamentarios 1860 de 1994, 2082 de 1996, la Resolución 2565 de 2003, el Decreto 366 de 2009, la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-679 de 2016. Aquí se plasmaron algunas directrices para guiar la aplicación de los derechos de los niñas y niños a la educación, entre ellas, *“(…) La prevalencia del modelo inclusivo de educación para niños y niñas con limitaciones físicas o cognitivas frente al especializado, porque “la regla general es la garantía de la posibilidad de acceder al sistema educativo en aulas regulares de estudio (…). La educación especial debe entenderse como la última opción, es decir, debe operar de forma excepcional” (…)”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-443 de 2004, reiterada en la T-679 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-051 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-007 de 2017, T-094 de 2016 y T-001 de 2015, entre otras, las condiciones son: (i) oportunidad, esto es, responderse dentro del término de ley; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental. [↑](#footnote-ref-17)
18. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 2 define “ajustes razonables” como “se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” [↑](#footnote-ref-18)